

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
SIERO**

SENTENCIA: 00071/2020

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 DE SIERO

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, Nº 11

Teléfono: 985 726559, Fax: 985 725298

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFF

Modelo: N04390

N.I.G.: [REDACTED]

JVB JUICIO VERBAL 0000 [REDACTED] /2019

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000372 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. INVESTCAPITAL L TD

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

SENTENCIA Nº71/2020

En Siero, a 24 de abril de 2020. La Ilma. Sra. Doña Clarisa González Fernández, Magistrada-Juez titular del juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Siero, ha visto los autos de juicio verbal seguidos ante el mismo bajo el **número de registro [REDACTED] 2019**, que proceden de juicio monitorio, promovidos por INVESTCAPITAL LTD, representada por la procuradora doña [REDACTED] y asistida del letrado don [REDACTED], contra doña [REDACTED], asistida del letrado don César Duro Álvarez del Valle.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora doña [REDACTED], en la representación de autos, se presentó demanda de juicio monitorio contra doña [REDACTED] con la petición de que le se requiriera para que abonara la cantidad de 1063,93 euros, lo que así se acordó por resolución de fecha 23 de julio

de 2019. La parte demandada presentó escrito de oposición con fecha 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha de 27 de septiembre de 2019 se prosiguió la tramitación conforme a lo previsto para el juicio verbal, dándose traslado de la oposición a la parte actora, quien no formuló escrito de impugnación.

TERCERO.- Visto que la parte demandada solicitaba la necesidad de celebración de vista, así como el requerimiento a la parte actora para la presentación de determinada documentación, se dio traslado a la demandante por providencia de 28 de febrero de 2020, la cual presentó escrito el 5 de marzo de 2020, en la que no consideraba la necesidad de celebración de vista, y asimismo aportaba documentación.

CUARTO.- Por resolución de 6 de marzo de 2020, quedaron los autos pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En primer lugar, debe considerarse la no necesidad de celebración de vista, ya que la controversia versa sobre cuestiones de índole estrictamente jurídica y la prueba a practicar consiste únicamente en documental.

Sobre el fondo del asunto, en el escrito rector de los presentes autos se ejercita por INVESTCAPITAL frente a doña [REDACTED] acción de reclamación de la cantidad de 1063,93 euros, en concepto de saldo deudor, en base al contrato de tarjeta de crédito suscrito con la entidad con SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. y la demandada en fecha 20 de abril de 2016, crédito finalmente transmitido a la entidad actora.

La parte demandada presentó escrito de oposición en el juicio monitorio alegando que la deuda reclamada no coincide con la adquirida con la citada empresa cedente del crédito, así como la nulidad de varias cláusulas del contrato.

SEGUNDO.- De acuerdo con la prueba practicada, exclusivamente documental, debe desestimarse íntegramente la demanda, y ello por aplicación de

las reglas de distribución de la carga de la prueba contenidas en el artículo 217 de la LEC, apartados 2 y 3, que establece que *“Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención”* e *“Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior”*; lo cual significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca, y a la parte demandada los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado, que, conforme al apartado 1 del referido precepto, *“Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconvincente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.”*, y por otro que, a tenor del apartado 7 del tan repetido artículo, *“Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio.”*

Pues bien, debe partirse de que la pretensión que sostiene la parte actora consiste en una determinada reclamación de cantidad en base a un contrato celebrado entre las partes. Ciertamente es que la parte demandada acepta la suscripción del mismo pero a partir de ahí impugna la cuantía reclamada por no coincidir con la adquirida con la empresa cedente del crédito. Por tanto, incumbe de forma evidente la carga de la prueba a la parte demandante, que no aporta prueba suficiente para sostener su pretensión, siendo que la parte demandada ha puesto en duda tanto la exactitud como la veracidad de la misma.

Por tanto, es la demandante la que no prueba los hechos constitutivos de su pretensión, en concreto, la totalidad de las cantidades de las que ha dispuesto la parte demandada y la forma en que liquidó las cuentas, por lo que, debe ser ella quien ha de correr con las negativas consecuencias de esa omisión probatoria.

En atención a lo expuesto, la falta de acreditación de la deuda reclamada, supone la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas procesales deben imponerse al litigante vencido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda formulada por la representación procesal de INVESTCAPITAL LTD contra doña [REDACTED] debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones en su contra deducidas en el escrito de demanda, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante.

Contra esta Resolución no cabe interponer recurso de apelación (artículo 455.1 LEC).

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.